



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** MARIO RESTREPO FORERO Y OTRA  
**RADICADO:** 11001310501120160037500

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, 11 de diciembre de 2020 al Despacho informando que se dio cumplimiento a lo requerido por parte del Despacho respecto de allegar la historia clínica del demandante, a su vez se allegó pago de cálculo actuarial y se allega registro civil de defunción del demandado Mario Restrepo Forero. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial incorpórese y póngase en conocimiento de las partes la documental allegada por las Empresas Promotoras de Saludcoop en Liquidación y Convida.

A su vez incorpórese y póngase en conocimiento de las partes la documental allegada por el apoderado de la parte demandada que da cuenta del registro civil de defunción del demandado Mario Fernando Restrepo Forero.

Finalmente se Dispone señalar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el miércoles 07 de abril de 2021 a las (10:00 am), audiencia que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes, en aras de propender por derechos de rango constitucional como el debido proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 10 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 41 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ELSA MARIA DUQUE CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICADO:** 11001310501120160055900

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, 11 de diciembre de 2020 al Despacho informando que el proceso llegó del Tribunal desatando el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado. Sírvase proveer. A continuación, presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.: Sírvase proveer.

• AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$200.000**

• COSTAS: **\$0.00**

**TOTAL:** **\$200.000**

La suma de \$200.000 a cargo de la parte demandada.

Sírvase proveer.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone:

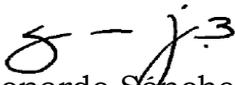
OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 30 de octubre de 2020.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo

lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** a cargo de la parte demandada.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 10 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 41 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER TRIANA BLANCO  
**DEMANDADO:** DORA ALBA TAMARA LIZARAZO  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2017-00026

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).** Ingresa al Despacho del señor juez, informando que obra notificación personal de los herederos determinados SANDRA LILIANA BLANCO TAMARA y FRANCY JULIETH BLANCO TAMARA, de la demandada fallecida DORA ALBA TAMARA LIZARAZO, así mismo, obra solicitud de emplazamiento respecto del heredero determinado SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO, y se allega constancia del emplazamiento a los herederos indeterminados de la demandada. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por vinculadas al proceso a las señoras SANDRA LILIANA BLANCO TAMARA y FRANCY JULIETH BLANCO TAMARA en su condición de herederas determinadas de la demandada fallecida DORA ALBA TAMARA LIZARAZO, al notificarse del presente proceso de manera personal como se verifica a folios 312 y 322 de manera personal del presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO en su condición de heredero determinado de la demandada fallecida DORA ALBA TAMARA LIZARAZO, no ha comparecido a notificarse del presente proceso pese a que le fueran entregadas la comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP tal y como se verifica a folios 319, 320, 327 y 328 en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte se ordenará su emplazamiento de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y SS.

Seguidamente, el Despacho con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la CST y el contenido y alcance de la respuesta a la consulta de la lista de auxiliares de justicia dada el 12 de febrero del 2018 por el Procurador 2 Judicial II para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, procederá a proveer el cargo de curador ad litem en forma directa de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial, profesional que deberá cumplir las funciones y obligaciones de curador ad litem, designándose para estos



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

efectos al Doctor GERMAN LEONARDO ROJAS GALVIS identificado con C.C 80.765.174 y T.P. 194.867 del C. S. de la J a fin que represente los intereses del señor SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO en su condición de heredero determinado de la demandada fallecida DORA ALBA TAMARA LIZARAZO. Por secretaría comuníquese esta decisión a la dirección de correo electrónico [glrojasgal@yahoo.com](mailto:glrojasgal@yahoo.com), con la advertencia que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP deberá tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP, no sin antes incorporar al plenario la certificación de la vigencia de la inscripción en el registro nacional de abogados del Doctor **ROJAS GALVIS** y el concepto emitido por el Ministerio Público.

De otro lado, se ordena incorporar el trámite dado al emplazamiento ordenado respecto de los herederos indeterminados de la señora DORA ALBA TAMARA LIZARAZO obrante a folio 321 del expediente.

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por vinculadas al proceso a las señoras SANDRA LILIANA BLANCO TAMARA y FRANCY JULIETH BLANCO TAMARA en su condición de herederas determinadas de la demandada fallecida DORA ALBA TAMARA LIZARAZO.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al Doctor GERMAN LEONARDO ROJAS GALVIS identificado con C.C 80.765.174 y T.P. 194.867 del C. S. de la J a fin que represente los intereses del señor SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO en su condición de heredero determinado de la demandada fallecida DORA ALBA TAMARA LIZARAZO de conformidad con lo preceptuado por el Art. 29 del CPT y SS en concordancia con el artículo 48 del CGP y la consulta de la lista de auxiliares de justicia dada el 12 de febrero de los cursantes por el Procurador 2 Judicial II para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días al precitado profesional del derecho, contados a partir del recibo del correo electrónico pertinente, para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo.

**CUARTO: EMPLAZAR** al señor SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO en su condición de heredero determinado de la demandada fallecida DORA ALBA TAMARA LIZARAZO, en los en los términos del artículo 108 del C.G.P., en concordancia de los previsto en el Decreto 806 de 2020, para tal efecto, por secretaria procédase al Registro Nacional de Personas Emplazadas.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**QUINTO: INCORPORAR** el tramite dado al emplazamiento ordenado respecto de los herederos indeterminados de la señora DORA ALBA TAMARA LIZARAZO obrante a folio 321 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*S-j.3*

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**JUEZ**

*JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ*

Este proveído se notifica a través del correo electrónico N° 41, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 10 de marzo de 2021

**LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS**  
Secretario

DASV



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DAVID LAMK GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO:** ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC  
**RADICADO:** 11001310501120180009100

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, 11 de diciembre de 2020 al Despacho informando que para la fecha señalada como consecuencia de la pandemia de Covid 19 no se pudieron llevar a cabo las audiencias que tratan los artículos, 85 a, 77 y 80 del CPTYSS. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial se Dispone señalar como fecha y hora para continuar con el presente trámite procesal para el jueves 29 de abril de 2021 a las (9:00 am), para llevar a cabo las audiencias concentradas, diligencias que se realizaran de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por la Covid 19. A su vez y teniendo en cuenta los protocolos desarrollados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se procederá a cargar de manera digital la totalidad del expediente y se le enviara el link de acceso a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 10 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 41 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFREDO RAMÍREZ ACEVEDO  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICADO:** 11001310501120180019700

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, 11 de diciembre de 2020 al Despacho informando que el proceso llegó del Tribunal una vez fuera conocido el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por este Juzgado. Sírvase proveer. A continuación, presento la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandante, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.: Sírvase proveer.

• AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$200.000**

• COSTAS: **\$0.00**

**TOTAL:** **\$200.000**

La suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.

Sírvase proveer.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone:

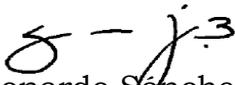
OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 31 de agosto de 2020.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo

lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** a cargo de la parte demandante.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 10 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 41 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** OSCAR REYES VILLAMIZAR  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2019-00432

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).** En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 13 de julio de 2020 que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 13 de julio de 2020, que rechazó la demanda, sustentado en el hecho que con la prueba documental contentiva de radicación de solicitudes ante COLPENSIONES de fecha 07 de marzo de 2019 se cumplió con el requisito de procedibilidad echado de menos en el auto recurrido, por cuanto la misma tuvo como fin acudir a la administradora para obtener el traslado de fondo que concuerda con el objeto del presente proceso; situación que una vez verificada por el Despacho se advierte que le asiste razón a la recurrente, ello por cuanto si bien con el escrito aportado con la subsanación de demanda visible a folio 39 relacionado con una solicitud elevada a COLPENSIONES el 7 de marzo de 2019 no expresa de manera textual el trámite solicitado, lo cierto es que con el rescrito de recurso allega respuesta a la misma expedida por COLPENSIONES (Fl. 55) donde resuelve la solicitud de fecha 7 de marzo de 2019 que concuerda con la aportada a folio 39 ya mencionado, en el sentido de negar la solicitud de traslado entre fondos, de ahí que en efecto la reclamación aportada con la subsanación de demanda cumpla con el requisito de procedibilidad, advirtiendo que para el Juzgado aquella reclamación si tiene estrecha relación con el objeto de la presente Litis, de ahí que al ser presentada dentro del término legal se repondrá el auto recurrido, y en su lugar se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto calentado el 13 de julio de 2020, conforme lo expresado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **OSCAR REYES VILLAMIZAR** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**

**TERCERO: CORRER** traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal doctora ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. GERMAN LEONARDO ROJAS GALVIS identificado con C.C. 80.765.174 y portador de la T.P.194.867 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (Fl. 21).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*S - j.3*

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Este proveído se notifica a través del correo electrónico N° 41, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 10 de marzo de 2021  
**LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS**  
Secretario

Dasv



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** IPS FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA  
**DEMANDADO:** SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2019-00622

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).** Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, advirtiéndose que no puede ser admitida al presentarse las siguientes falencias:

1. La demanda se encuentra dirigida a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, de ahí que el cuerpo de la demanda hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, procedimiento y competencia, no se ajusten al trámite propio de la jurisdicción laboral, razón por la que deberá ajustarla bien sea al procedimiento ordinario o ejecutivo laboral, invocando la acción laboral respectiva, en los términos contemplados en el artículo 25 y siguientes del CPT y SS.
2. Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., que establece que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, en concordancia con lo previsto en el artículo 28 del CPT y SS se devolverá la demanda para que se subsane dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia el Despacho

**RESUELVE**

**DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral interpuesta por IPS FUNDACION COMUNIDAD VIVA contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS se le otorga a la parte actora el término legal

de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**JUEZ**

Dasv

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del correo electrónico N° 41, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 10 de marzo de 2021

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUZ ELENA RAMIREZ SIERRA  
**DEMANDADO:** EVA MARIA LOBO PAEZ Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2019-00656

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).** Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del término legal, la parte actora subsanó la demanda (Fl. 20). Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante con el escrito visible a folio 20, subsanó la demanda en los términos indicados en auto de fecha 18 de febrero de 2020 (Fl.20), razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Dra. DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL identificada con C.C. 52.273.772 y T.P. 219.566 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido a folio 31 del expediente.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **LUZ ELENA RAMIREZ SIERRA** en contra de **EVA MARIA LOBO PAEZ Y JAIME ENRIQUE MEJIA GUTIERREZ**

**SEGUNDO: CORRER** traslado notificando a la demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**JUEZ**

DASV

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del correo electrónico N°  
41, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el  
país hoy 10 de marzo de 2021

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** HERNANDO DIAZ VARGAS  
**DEMANDADO:** CYBERCOM LTDA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2019-00690-00

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido para ello. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto inmediatamente anterior, sin que la parte demandante subsanara las deficiencias allí advertidas, el Despacho procederá a rechazar la demanda conforme con el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos 1 y 3 del artículo 90 del CGP.

En consecuencia el Despacho

**DISPONE**

**CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR** la presente demanda y **ORDENAR** la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
JUEZ**

Dasv

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del correo electrónico N° 41, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 10 de marzo de 2021

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** NATALIA JOHANNA MUÑOZ BUITRAGO  
**DEMANDADO:** FUNDACION LA LUZ- CENTRO NACIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LA DROGADICCION  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2019-00696

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).** Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del término legal, la parte actora subsanó la demanda (Fls. 40 a 53). Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante con el escrito visible a folio 40, subsanó la demanda en los términos indicados en auto de fecha 26 de febrero de 2020 (Fl.39), razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **NATALIA JOHANNA MUÑOZ BUITRAGO** en contra de **FUNDACION LA LUZ – CENTRO NACIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LA DROGADICCION**

**SEGUNDO: CORRER** traslado notificando a la demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**JUEZ**

DASV

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del correo electrónico N°  
41, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el  
país hoy 10 de marzo de 2021

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LESLY XIOMARA MATEUS GARCIA  
**DEMANDADO:** CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2019-00714

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).** Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del término legal, la parte actora subsanó la demanda (Fls. 21 a 28). Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante con el escrito visible a folio 21, subsanó la demanda en los términos indicados en auto de fecha 19 de febrero de 2020 (Fl.20), razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **LESLY XIOMARA MATEUS GARCIA** en contra de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.**

**SEGUNDO: CORRER** traslado notificando a la demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del correo electrónico N° 41, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 10 de marzo de 2021

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

DASV



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUCILA RAMIREZ VIUDA DE TORRES  
**DEMANDADO:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2019-00724

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).** Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del término legal, la parte actora subsanó la demanda (Fls. 54 a 65). Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante con el escrito visible a folio 54, subsanó la demanda en los términos indicados en auto de fecha 26 de febrero de 2020 (Fl.53), razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. LUIS CARLOS SOLANO ZARCO identificado con C.C. 11.189.117 y T.P. 153.581 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido a folio 63 del expediente.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **LUCILA RAMIREZ VIUDA DE TORRES** en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

**SEGUNDO: CORRER** traslado notificando a la demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**JUEZ**

DASV

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del correo electrónico N°  
41, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el  
país hoy 10 de marzo de 2021

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** EDWIN FABIAN RODRIGUEZ CASTIBLANCO  
**DEMANDADO:** ADRES Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2019-00824

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).** Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. YESID CHACON BENAVIDEZ identificado con la C.C. 1.085.277.696 y T.P. 274.192 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

De otro lado; revisada la presente demanda y sus anexos se advierte que no allega prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a la entidad demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) respecto de las pretensiones que ventila en la demanda objeto de estudio tendientes a la declaratoria de un contrato de trabajo y pago de prestaciones sociales, vacaciones, salarios, cotizaciones a seguridad social, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales, de conformidad con lo normado por los artículos 6 y 26 del CPT y SS, advirtiendo que el escrito dirigido a las demandadas de fecha julio de 2019 y que milita a folios 39 y siguientes del expediente, que se pretende hacer valer como reclamación administrativa, tiene la entidad suficiente para los anotados propósitos como quiera que es contentiva de una queja por acoso laboral que el demandante presentó ante la pasiva, donde se solicita una conciliación extra-judicial tomando como amparo la resolución 652 de 2012, lo cual, difiere de las pretensiones de la demanda.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. YESID CHACON BENAVIDEZ identificado con la C.C. 1.085.277.696 y T.P. 274.192 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** la presente demanda instaurada por EDWIN FABIAN RODRIGUEZ CASTIBLANCO en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y UNION TEMPORAL AUDITORES DE LA SALUD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días, para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del correo electrónico N° 41, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 10 de marzo de 2021

**LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS**  
Secretario

DASV



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JORGE ALBERTO LEÓN PARRA  
**DEMANDADO:** FUNDACIÓN UNIVERSIDAD CENTRAL  
**RADICADO:** 1100131050112020003300

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C, 11 de diciembre de 2020. Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

### **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda y con la documental allegada el 11 de agosto de 2020.

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **JORGE ALBERTO LEÓN PARRA** en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD CENTRAL, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CORRER** traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 10 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 41 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANA BOLENA PEREZ ARCILA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00034

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).** En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con C.C. 71.688.624 y portador de la T.P. N° 67.542 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (Fl. 1).

Revisado el escrito visible a folios 3 a 12 el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con C.C. 71.688.624 y portador de la T.P. N° 67.542 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (Fl. 1).

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **ANA BOLENA PEREZ ARCILA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**TERCERO: CORRER** traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal doctora ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**JUEZ**

*JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ*

Este proveído se notifica a través del correo electrónico N° 41, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 10 de marzo de 2021

**LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS**  
Secretario

DASV



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MONICA DURAN GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO-ORIENTE  
**RADICADO:** 1100131050112020009500

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C, 11 de diciembre de 2020. Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no subsanó en término las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sirvase Proveer.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no presentó dentro del término concedido subsanación de la demanda, teniendo en cuenta que el auto que inadmitió se notificó por estado electrónico en el Micrositio dispuesto para esta finalidad el 02 de julio de 2020 y la subsanación se presentó hasta el 21 de septiembre de 2020, razón por la cual este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por reenvío del art. 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda, en vista de que la parte demandante NO subsanó las deficiencias anotadas.
2. **ENTREGAR** las piezas procesales a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 10 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 41 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JULIA INÉS RUEDA DE ARCINIEGAS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICADO:** 1100131050112020011300

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C, 11 de diciembre de 2020. Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería jurídica al profesional del derecho José Ignacio Corredor Morales identificado con la CC 79.280.223 y TP 71342 del CS de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

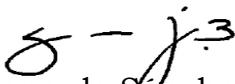
**PRIMERO: RECONOCER** reconocer personería jurídica al profesional del derecho José Ignacio Corredor Morales identificado con la CC 79.280.223 y TP 71342 del CS de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva el presente proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CORRER** traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 10 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 41 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ LÓPEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y AFP PORVENIR SA  
**RADICADO:** 1100131050112020011900

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C, 11 de diciembre de 2020. Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería jurídica al profesional del derecho Jaime José Fernández Fernández identificado con la CC 79.660.868 y TP 278.704 del CS de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** reconocer personería jurídica al profesional del derecho Jaime José Fernández Fernández identificado con la CC 79.660.868 y TP 278.704 del CS de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva el presente proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CORRER** traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 10 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 41 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ADRIANA PATRICIA ÁVILA ÁVILA  
**DEMANDADO:** GERMÁN RODRÍGUEZ MELO Y OTROS  
**RADICADO:** 1100131050112020012100

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C, 11 de diciembre de 2020. Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no subsanó en término las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sirvase Proveer.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no presentó dentro del término concedido subsanación de la demanda, teniendo en cuenta que el auto que inadmitió se notificó por estado electrónico en el Micrositio dispuesto para esta finalidad el 27 de octubre de 2020, razón por la cual este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por reenvío del art. 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda, en vista de que la parte demandante NO subsanó las deficiencias anotadas.
2. **ENTREGAR** las piezas procesales a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 10 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 41 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** AURA VELOZA CÓRDOBA  
**DEMANDADO:** COLSUBSIDIO  
**RADICADO:** 1100131050112020012500

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C, 11 de diciembre de 2020. Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no subsanó en término las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no presentó dentro del término concedido subsanación de la demanda, teniendo en cuenta que el auto que inadmitió se notificó por estado electrónico en el Micrositio dispuesto para esta finalidad el 26 de octubre de 2020 y la subsanación se presentó hasta el 04 de noviembre de 2020 a las 5:24 de la tarde, fuera de la jornada laboral, razón por la cual este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por reenvío del art. 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda, en vista de que la parte demandante NO subsanó las deficiencias anotadas.
2. **ENTREGAR** las piezas procesales a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán

## **Juez**

### **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 10 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 41 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** GILMA NASA SUÁREZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICADO:** 1100131050112020012700

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C, 11 de diciembre de 2020. Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no subsanó en término las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante no presentó dentro del término concedido subsanación de la demanda, teniendo en cuenta que el auto que inadmitió se notificó por estado electrónico en el Micrositio dispuesto para esta finalidad el 26 de octubre de 2020 y la parte actora no presentó escrito de subsanación, razón por la cual este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por reenvío del art. 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se

**DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda, en vista de que la parte demandante NO subsanó las deficiencias anotadas.
2. **ENTREGAR** las piezas procesales a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 10 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 41 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** SANDRA DALILA MORALES SOLANO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS SA  
**RADICADO:** 1100131050112020013500

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C, 11 de diciembre de 2020. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería jurídica al profesional del derecho Rafael Ernesto Suárez Orjuela identificado con la CC 19.307.414 y TP 34.975 del CS de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

Finalmente requerir para que por Secretaría de este Despacho se tomen las medidas necesarias para brindarle celeridad al presente trámite procesal.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** reconocer personería jurídica al profesional del derecho Rafael Ernesto Suárez Orjuela identificado con la CC 19.307.414 y TP 34.975 del CS de la J, como apoderado judicial de la

parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva el presente proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **SANDRA DALILA MORALES SOLANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CORRER** traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 10 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 41 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: SINDY TATIANA VALBUENA CASALLAS  
ACCIONADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-00075 00  
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la Señora **SINDY TATIANA VALBUENA CASALLAS** identificada con **C.C. No 1.019.090.105**, Instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

#### **ANTECEDENTES**

Pretende la parte actora se dé contestación de fondo a su derecho fundamental de petición radicado 2020ER-145228 de fecha diciembre 7 de 2020, tendiente a revocar y dejar sin efecto la Resolución 009795 del 16 de junio de 2020, y en su defecto aprobar y convalidar el título de **MASTER UNIVERSITARIO EN TERAPIA POR NEUROLOGIA** que fuera otorgado el 10 de julio de 2017 por la Universidad Miguel Hernández con sede en la ciudad de Elche (España), como quiera que hasta la presente no se ha obtenido respuesta alguna.

#### **TRAMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 24 de febrero de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de qué a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 7 de diciembre de 2020.

Al respecto la accionada, indicó que mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2021 Radicado No 2021-EE-033097 allegado por Luis Gustavo Fierro Maya en su calidad de Jefe de Oficina Jurídica la Nación Ministerio de Educación Nacional; resolvió de fondo la solicitud de la parte accionante,

razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que*

*señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la parte accionante solicitó ante la **NACION-POLICIA MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** contestación al derecho fundamental de petición Radicado 2020ER-145228 de fecha diciembre 7 de 2020.

Al respecto se tiene que **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informó que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*“Así, una vez examinada la respuesta allegada la accionada indico que frente al caso en concreto y con relación a los argumentos expuestos por la accionante, es importante resaltar que se atendió la solicitud de convalidación del **TITULO MASTER UNIVERSITARIO EN TERAPIA OCUPACIONAL EN NEUROLOGIA**, otorgado el 10 d julio de 2017 por la Universidad Miguel Hernández de Elche (España), mediante solicitud radicada ante el Ministerio de Educación Nacional radicado No 2020-EE-048644 a nombre de la señora Sindy Tatiana Valbuena Casallas, se expidió Resolución 9795 de fecha 16 de junio de 2020, en la cual se NEGÓ la solicitud de convalidación del título en mención, razón por la cual la accionante presento Recurso de Reposición ante la anterior decisión, cuya respuesta se encuentra en etapa de proyección y revisión.*

*De acuerdo a lo anterior, la etapa de revisión y firmas que deja entrever que son etapas meramente formales, para cumplir con la política que resuelve el Recurso de Reposición, razón por la cual la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional se pondrá en contacto para notificarla y del cual se dará alcance a la señora VALBUENA CASALLAS, una vez cuente con decisión formal para hacer saber tal decisión”*

Es de esta manera que encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”*

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que inicialmente se negó la Convalidación del título Master Universitario en Terapia Ocupacional en Neurología que otorgará la Institución de Educación Superior Universidad Miguel Hernández con sede en Elche (España), en la actualidad y frente al Recurso de Reposición interpuesto por la accionante el mismo se encuentra en etapa de proyección y revisión, el cual una vez de emitida alguna decisión, la misma se comunicará en debida forma a la accionante, razón por la cual,

se deberá negar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

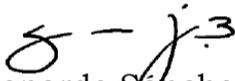
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** del derecho fundamental de petición invocado por el señor **SINDY TATIANA VALBUENA CASALLAS** identificada con **C.C. No 1.019.090.105** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 10 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 41 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA ELCI MOLINA DE CARRANZA  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2021-00076 00  
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **MARIA ELCI MOLINA DE CARRANZA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 20.685.356**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICION, DEBIDO PROCESO**.

#### **ANTECEDENTES**

Solicita la actora se tutelen los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, en consecuencia se proceda ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** a contestar la petición solicitando el pago inmediato ordenado en sentencia proceso No 2017-0092 emitida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de esta ciudad y confirmada por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en su Sala Laboral en sentencia fechada del 30 de octubre de 2019.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que el 13 de agosto de 2019 se le reconoció el pago del retroactivo de su pensión de jubilación dentro del proceso ordinario laboral que curso en el Juzgado 34 Laboral del Circuito bajo el No 2017-0092; decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 30 de octubre de 2019; de otra parte señaló que radicó derecho de petición con radicado No 2020-8934977 el 9 de septiembre de 2020 a fin de obtener lo anterior, que la accionada le informó el día 29 de enero de 2021 que la petición en comento se encontraba en trámite, manifestando que a la fecha la accionada no le ha pagado lo ordenado a través de la sentencia dictada a su favor.

## **TRAMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 24 de febrero de 2021, se libró comunicación a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el propósito de que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA** a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, informó que la presente acción de tutela es improcedente, al contar la accionante con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria; que para el cumplimiento de sentencias judiciales se deben surtir varios trámites internos conforme a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, las auditorías de calidad y seguridad y los controles orientados a prevenir la corrupción; que mediante comunicación del 19 de enero de 2021 mediante radicado No 2020-11631223 se dio una respuesta a la petición radicada el 9 de septiembre de 2020; que por lo anterior se le comunicó el estado del cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito bajo el No 2017-0092; que la misma fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 30 de octubre de 2019; que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno. En consecuencia, solicitó al despacho declarar improcedente la presente acción de tutela promovida por la accionante.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte accionante solicitó ante **COLPENSIONES** el cumplimiento de sentencia proferida por el Juzgado 34

Laboral del Circuito de esta ciudad y confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral el 30 de octubre de 2019, dentro del Proceso Ordinario Laboral No 2017-0092.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informaron que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta de fondo por el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones mediante comunicado de fecha 4 de marzo de 2021 radicado No BZZ2021-2181655-0549941, tal como consta en el plenario manifestando que:

*“(..). Colpensiones se permite informarle que su trámite de cumplimiento se encuentra en verificación de las piezas obrantes en la entidad para continuar con el respectivo trámite de cumplimiento para el fallo referenciado, lo anterior, teniendo en cuenta que, de requerirse el proceso de transcripción del contenido de la orden judicial, en algunos casos, es imperativa para efectuar el análisis y cumplimiento estricto y total del (los) fallos (s).*

*(..)*

*Valga la ocasión para indicar, al peticionario, que esta administradora no puede proceder al cumplimiento del fallo judicial sin contar con la transcripción de la mencionada decisión judicial; pues ello se constituye en una garantía de certeza, transparencia y seguridad, lo que evita, adicionalmente, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que, en el futuro, puede conllevar sanciones disciplinarias y penales. (...)*

*(...) Por último, se aclara a la actora que COLPENSIONES ejecuta previo al pago de las sentencias judiciales trámites que se agrupan así: i) radicación de sentencias en Colpensiones ii) aislamiento de la sentencia por parte de la Defensa Judicial iii) validación de documentos e información por parte del área competente de cumplimiento y iv) emisión y notificación del acto administrativo, inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante Resolución; ante tales procedimientos, la etapa del pago o cumplimiento de la sentencia, es una de las fases en que la entidad, realiza los análisis pertinentes con el propósito de identificar fraudes u obtención de prestaciones económicas con fundamento en conductas anómalas o situaciones de abuso del derecho, las cuales, solo son detectables una vez proferidas las sentencias, en la medida que en estas etapas se conocen las disposiciones definitivas adoptadas por la autoridad judicial (...)*

Conforme con lo anterior, este Despacho pudo establecer que la entidad accionada ha atendido acorde a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, donde se da respuesta de fondo a la solicitud de manera congruente con lo pedido, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES**

Habiendo dilucidado lo anterior advierte el Despacho que si lo que pretende la promotora de la acción es que la accionada de cumplimiento a la sentencia judicial la acción de tutela no es la vía adecuada, pues para ello se cuenta con el proceso ejecutivo el cual se debe tramitar ante el Juez de la causa, conforme lo establecido en los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO:** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Frente al tema, la Corte Constitucional, en sentencia T-261 de 2018, señaló:

*“(…) cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.*

*(…) la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la*

*acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de las indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional.*

*Por consiguiente, cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación. (...).”.*

Por tanto, como ya se indicó la acción de tutela no es el mecanismo principal para tomar una decisión frente al derecho reclamado por la accionante, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, como lo es el proceso ejecutivo, el cual no puede ser suplantado mediante la acción de tutela, todo lo cual deviene el amparo constitucional improcedente y, en consecuencia de ello, negar la acción de tutela incoada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela incoada por la señora **MARIA ELCI MOLINA DE CARRANZA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 20.685.356** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respecto de la presunta vulneración al Derecho de Petición deprecada, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR** la **IMPROCEDENCIA** de la acción de la tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos señalados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 10 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 41 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: RODRIGO EDUARDO VILLAMIZAR ARGUELLO  
ACCIONADO: LA NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL  
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00098-00

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **RODRIGO EDUARDO VILLAMIZAR ARGUELLO** identificado con **C.C. No 79.634.823** Contra la **NACION-MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**.

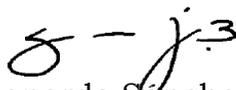
**SEGUNDO: REQUERIR** a la **NACION-MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** a través del señor Juez o por quien haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**TERCERO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición, tendiente a obtener una respuesta de fondo frente a los radicados No 13EE-2020-33210000005781 y 05EE-2020-741100000021962 de fecha julio 6 de 2020, con los cuales pretende se expida paz y salvo de no reclamaciones laborales, documento necesario para el pago de garantías a proyectos ejecutados y entregados a nombre de la empresa Mármol, madera y piedra SAS NIT 900.454.369-5

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes a los correos electrónicos [administrativo@marmiolderaypiedra.com.co](mailto:administrativo@marmiolderaypiedra.com.co) y [atbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:atbogota@mintrabajo.gov.co) respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 10 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 41 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**